

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

37 ENE. 2020

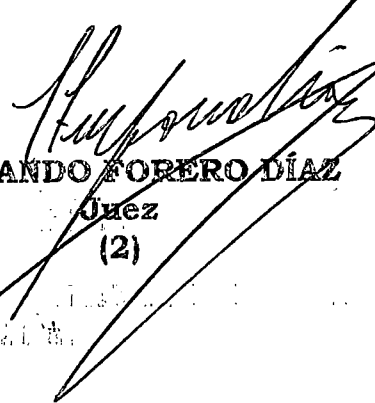
Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00387 00

Comoquiera que el anterior llamamiento en garantía cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.- **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace **BERTHA DORIS PATIÑO ARANA**.

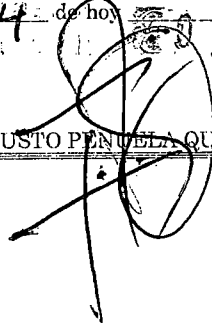
2.- **CÍTESE** al llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.S** para que en el término legal intervenga dentro del presente proceso.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO y adviértasele que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es el mismo concedido en la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE,
HERNANDO FORERO DÍAZ**Juez
(2)****JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 04 de hoy 37 ENE. 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,


JAIME AUGUSTO PENABAZABAL QUIROGA

From 21/2020
Zeil: Traktat über Gerichte.
I. a. 1.
1. p. 20313

FEDERICO FARIAS JARAMILLO
ABOGADO

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE **MARGARITA URREGO BELLO Y JAIMES ANDELFO SANCHEZ CAMARGO** contra **BERTHA DORIS PATIÑO ARANA**.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LIBERTY SEGUROS S.A.

Número: 2.019-0387

El suscrito, **FEDERICO FARIAS JARAMILLO**, varón, mayor de edad, identificado con la C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá, T.P. Número 20.353 del C.S de la J., en ejercicio del mandato judicial que me ha sido conferido por el Doctor **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA** en su condición de Representante Legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, Nit. 860.039.988-0, dentro del proceso de la referencia, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera y el correspondiente poder, que obran en el plenario, a continuación me permito pronunciarme sobre el Llamamiento en Garantía que en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, ha formulado la demandada **BERTHA DORIS PATIÑO ARANA** en su propio nombre, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Ya hubo un pronunciamiento expreso de parte de mi representada sobre todos y cada uno de los Hechos de la Demanda, al momento de contestar la acción directa formulada en contra de Liberty Seguros S.A.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: No es cierto y aclaro. Liberty Seguros S.A. celebró con la sociedad Distribuidora Nissan S.A., en calidad de Tomador, un contrato de Seguro de Automóviles, Instrumentalizado en la póliza Número ATT 009476 0004295 000, que amparaba el vehículo automóvil Nissan, Tipo March, Clase Automóvil, Modelo 2.015, Placa IEO 494, con vigencia desde el 4 de noviembre de 2014 hasta el 4 de noviembre de 2.015, en la cual figuró como Asegurada la Señora Bertha Doria Patiño de Arana, y Beneficiario el Banco Davivienda S.A,

AL SEGUNDO: Es cierto, con las explicaciones brindadas al contestar el Hecho Primero anterior que, dentro de los amparos contratados, la Póliza incluyó el de Responsabilidad Civil, con un valor asegurado de \$1.000.000.000, para lesiones o muerte a una persona.

AL TERCERO: Es cierto. Pongo de presente como, en el propio llamamiento en garantía el apoderado judicial confiesa que, "... mi representada presentó el correspondiente aviso de siniestro con fecha 13 de abril de 2.015 desde entonces se ha brindado el

acompañamiento y asistencia jurídica en todas las audiencias del proceso penal y para contestar esta demanda y llamar en garantía."

AL CUARTO: Es cierto

AL QUINTO: Es cierto que la aquí llamante en garantía sería perjudicada por una sentencia adversa en el presente juicio, siempre y cuando se puedan probar frente a ella los supuestos que definen la responsabilidad civil extracontractual.

AL SEXTO: No es cierto. Para que puede hacerse efectivo el seguro contratado por medio de la Póliza de Automóviles Número ATT 009476 0004295 000 , es indispensable:

1) Que efectivamente exista un contrato de seguros. 2) Que exista un siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado (artículo 1.072 C. de Co.) 3) Que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía (art 1.077 C. de Co.) 4) Que no exista una causal de exclusión u otro motivo válido que enerve el pago de la indemnización. 5) Que se cumplan todas y cada una de las disposiciones de la ley y condiciones del Clausulado General de la Póliza, a las cuales está sometido el seguro contratado. 6) Que la reclamación se enmarque dentro de los montos asegurados y deducibles pactados para cada uno de los amparos de la Póliza.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones, tanto de la demanda como del llamamiento en garantía. No existe a cargo de Liberty Seguros S.A., mientras no se demuestre la ocurrencia de un siniestro y su cuantía, en los términos del artículo 1077 del C. de Co., obligación actual alguna de pagar los valores correspondientes a los riesgos que aseguró en virtud de la póliza ATT 009476 0004295 000, en la cual figuró como Tomador Distribuidora Nissan S.A.

EXCEPCIONES

De conformidad con el esquema que rige el contrato de seguro celebrado entre Liberty Seguros S.A. y la sociedad Distribuidora Nissan S.A., interpongo las siguientes excepciones de mérito o fondo, en el entendido de que, según lo dispuesto en el Parágrafo Primero de la Cláusula Segunda, Numeral 2.6, de las Condiciones Generales de la Póliza 121150, **"EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE."**

1) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

15

En el presente caso puede deducirse por la lectura de los Hechos y Pretensiones del llamamiento en garantía, que, frente a Liberty Seguros S.A., dicho llamamiento no tiene por objeto nada distinto de procurar que se produzca el pago, a favor de la asegurada Bertha Doris Patiño Arana, y en caso de una sentencia en su contra, de la indemnización en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de abril de 2.015, en el cual habría resultado lesionada la hoy demandante Margarita Urrego Bello.

Pues bien, según lo dispuesto por el artículo 1.081 del Código de Comercio:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.... La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción... La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho..." (El subrayado es mío).

Por su parte el artículo 1.131 del mismo ordenamiento, Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990, señala como:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

No cabe duda que en el presente caso la prescripción a aplicar será la ordinaria, de dos años, que empezó a correr para la Asegurada Bertha Doris Patiño Arana, a partir de la fecha en que la víctima le hizo la correspondiente reclamación, fecha esta que, en cualquier caso, es anterior al 13 de abril del año 2.015, pues en el propio hecho tercero del llamamiento, se afirma, con mérito de confesión, que desde dicha fecha ya se había hecho reclamo a la Aseguradora para el pago del siniestro y que, adicionalmente, se adelantó un proceso penal por los hechos ocurridos, mientras que el presente llamamiento se radicó el 15 de Octubre de 2.019, cuatro años y seis meses después.

Así las cosas, una vez analizada la documentación, es posible evidenciar que la acción intentada por la llamante en garantía se encuentra prescrita, y así le solicito al Señor Juez lo declare mediante sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada.

2) CAUSA EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD.

Alego como excepción a favor de la Aseguradora cualquier hecho demostrado en el curso del proceso que permita deducir la existencia de uno cualquiera de los supuestos de exclusión de responsabilidad contemplados en las condiciones generales de la póliza, anexos, o amparos adicionales, y condiciones particulares; o que pruebe que los hechos fundamento de la responsabilidad constituyen comportamientos inasegurables.

Dentro de tales exclusiones sobresalen las siguientes:

"2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

"LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

.....

"PARAGRAFO CUARTO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

De conformidad con lo anterior, y en caso de demostrarse que, en efecto, a la asegurada y conductora del vehículo IEO 494 le es imputable alguna acción a título de culpa grave o dolo, dicha circunstancia quedará exenta de cobertura.

PARAGRAFO QUINTO: NO ESTAN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DERIESGOS LABORALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO."

Pues bien, obran dentro del expediente pruebas de pagos Hechos por la EPS Compensar, relacionados con el accidente de la afiliada y a cargo de dicha Caja de Compensación.

3) NO HAY CUBRIMIENTO DE LUCRO CESANTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.088 del Código de Comercio, "*Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*" (El subrayado es mío)

En el caso presente, ni en la carátula de la Póliza Número ATT 009476 0004295 000, ni en las Condiciones Generales del Seguro, se incluyó un amparo que cubriese el lucro cesante como consecuencia de un evento de responsabilidad civil.

4) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Según lo dispuesto en el artículo 1.080 del C. de Co., "*El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o*

17

beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Lo anterior significa que para deducir la obligación de indemnizar a cargo de la Aseguradora es menester probar la ocurrencia del siniestro, definiendo en este caso la responsabilidad del asegurado, y la cuantía de los perjuicios, lo cual no se ha demostrado hasta la fecha.

Así mismo, y en cuanto a los perjuicios de orden moral, los mismos tienen cobertura dentro de los límites de indemnización establecidos en las condiciones generales del contrato de seguro bajo el cual se presenta la solicitud de indemnización, siempre y cuando se presente la respectiva sentencia judicial, en donde los mismos sean tasados y por supuesto, en donde aparezca que la responsabilidad recae sobre el asegurado.

En consecuencia alego como excepción a favor de Liberty Seguros S.A. cualesquiera hecho o circunstancia que permita deducir la no existencia del seguro en relación con los hechos de la demandada, o la ocurrencia de tales hechos por fuera de los términos de cobertura, o la no responsabilidad del asegurado, por cuanto las pruebas demuestren que no existe culpa en su comportamiento o en el de la o las personas que ejecutaron los actos cuestionados, o relación entre dichos actos y el daño que dicen haber sufrido la señora Margarita Urrego Bello y el señor Jaimes Andelfo Sánchez Camargo.

También alego cualquier hecho que permita deducir la no responsabilidad de la Aseguradora por eventos amparados en el seguro, o que implique para ella una responsabilidad por una suma menor a la reclamada, según lo que determine la prueba de la cuantía de los perjuicios causados, amparos afectados, valores asegurados y límites y sub límites fijados.

5) CAUSAL DE PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION O DEDUCCION DEL MONTO DE LA MISMA. Existen hechos o circunstancias que implican para el asegurado o beneficiario la reducción del valor de la indemnización, o la pérdida del derecho a la misma. Debe en consecuencia tenerse en cuenta lo que al efecto disponen tanto la ley como las condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles Número ATT 009476 0004295 000, que señalan circunstancias bajo las cuales la Aseguradora quedaría liberada de toda o parte de sus obligaciones bajo el susodicho contrato, y que tengan efecto para este caso en particular.

6) LIMITES DE COBERTURA: En subsidio de todo lo anterior, y para el caso que se defina responsabilidad alguna a cargo de mi representada, téngase en cuenta el límite máximo de responsabilidad (valor asegurado, límite por evento, y el deducible pactado en la póliza.), teniendo en cuenta además el hecho de que, según lo dispuesto en el numeral 5.2. de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, "El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona"..... Se deja expresamente establecido que las coberturas de los numerales 5.2 y 5.3 relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de

lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito."

Así mismo, y según el numeral 5.4. de la Póliza en cuestión "Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía)."

Lo anterior es particularmente importante, dado que, tal y como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el accidentado a saber: el vehículo Nissan de placas IEO 494, contaban con el correspondiente SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), expedido por las Aseguradora Liberty Seguros, que cubrió los gastos por tratamientos de salud de la señora Margarita Urrego Bello, por la suma de \$1.882.197.00, según certificación del 7 de mayo del año 2015, que obra en la Historia Clínica que se adjuntó al expediente. Así mismo hay constancia de pagos hechos por la EPS Compensar.

Deben tenerse en cuenta también, si los hay, la existencia de otros reclamos por la misma vigencia a la hora de establecer el límite total global, y la coexistencia de seguros.

7) EXCEPCION GENERICA: Interpongo adicionalmente cualquier otra excepción que favorezca los intereses de mi representada y que resulte probada en el curso de este proceso.

DERECHO

Son disposiciones aplicables los artículos 1036 y siguientes del C. de Co.

PRUEBAS

1) Documentales

a) Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que obra en el expediente.

b) Poder que me asiste, conferido por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que obra en el expediente

c) Copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles Número ATT 009476 0004295 000.

d) Copia de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles Versión Año 2014,

e) Todos los demás documentos aportados legalmente por las partes Demandantes, y Demandadas, que obren dentro del proceso.

2) Interrogatorio de Parte

Se disponga un interrogatorio de parte que deberá absolver la llamante en garantía **BERTHA DORIS PATIÑO ARANA**, respondiendo las preguntas que en el acto me permitiré formularles, o las que en sobre cerrado se anexarán en su oportunidad.

3) Oficios

a) Solicito se oficie a la Fiscalía 197 Local de la Unidad de Investigación y Judicialización, Grupo de Intervención Tardía, de fecha julio 16 de 2.019, para que envíen con destino a este Despacho, copia de todo el expediente correspondiente a la Noticia Criminal 110016000017201505517, asignado a dicha fiscalía.

b) Solicito se oficie a la Caja de Compensación familiar Compensar EPS, para que informe con destino a este proceso, los pagos y conceptos de los mismos, hechos por cuenta de la afiliada Margarita Urrego Bello, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.797.640

4) Otras Pruebas

Me adhiero a las pruebas solicitadas por la parte DEMANDANTE

ANEXOS

Los ya anunciados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Recibiré notificaciones en mi oficina situada en la Carrera 5 Número 72A – 90 Oficina 601 de Bogotá, y en el mail ffariasj@hotmail.com

Mi poderdante recibirá notificaciones en su domicilio situado en la Calle 72 No. 10-07, piso 7º, de Bogotá.

La llamante en garantía recibirá notificaciones en las direcciones y correos suministrados por ella para tal efecto.

Del Señor Juez, atentamente,


FEDERICO FARIAS JARAMILLO

C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá

T.P. Número 20.353 del C.S de la J.

Recd. en ...
En tiempo el original escrito
26 FEB. 2020

[Handwritten signature]

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

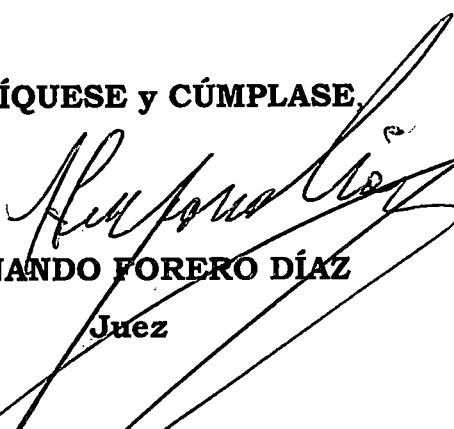
20
20 JUL. 2020

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00387 00

Téngase como oportunamente contestado el llamamiento en garantía por Liberty Seguros SAS., quien formuló excepciones de mérito.

Integrado como se encuentra el contradictorio por pasiva, Secretaría de traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. Gral. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 045 de hoy 20 JUL. 2020
las 8:00 a.m.

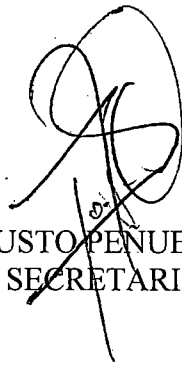
El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 370 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y VENCE EL DIA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE.



JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA
SECRETARIO